

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KELLY JOHANNA MEJIA PEREZ

Demandado: PEDRO MANUEL CARDENAS PEREZ

Radicación: 25718408900120200008900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2020, se promovió por parte de KELLY JOHANNA MEJIA PEREZ demanda de ejecución singular contra PEDRO MANUEL CARDENAS PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

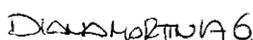
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 20/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: ANDRES FELIPE ARANGO MESA

Demandado: LAURA MARIA JIMENEZ GUEVARA

Radicación: 25718408900120170032300

Se reconoce al Dr. CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO como apoderado judicial de la señora LAURA MARIA JIMENEZ GUEVARA en los términos y para los fines del memorial poder conferido remitido en documento digital al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Como quiera que el incidente de nulidad va dirigido contra la almoneda que tuvo lugar en este proceso el 10 de septiembre del año en curso, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 455 del Código General del Proceso, se rechaza de plano.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

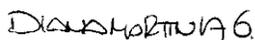


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 20/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MERY DEL CARMEN BARRIOS CARREAZO

Demandado: MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO

Radicación: 25718408900120190025100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2019, se promovió por parte de MERY DEL CARMEN BARRIOS CARREAZO demanda de ejecución singular contra MERY DEL CARMEN CARREAZO DEL TORO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.064.637 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, \$1.064.637 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, \$1.064.637 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de julio de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 20/11/2020

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia urbana

Demandante: MARTHA ELENA AGUILAR SANCHEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RUBEN RIVERA MORA Y RAFAEL ANTONIO RIVERA SANCHEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200001900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contestó la demanda, empero no formuló excepciones.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

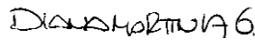


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 20/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JUAN SEBASTIAN PEREZ ZUÑIGA

Radicación: 25718408900120190018600

Atendiendo lo solicitado por el representante legal de la entidad ejecutante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho se releva del cargo de curador ad litem a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, y en su lugar se designa a la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.

Comuníquesele la designación mediante marconograma o por otro medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

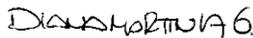


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 20/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia urbana

Demandante: CONDOMINIO MIRADOR DEL RIO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA DE LA CRUZ TORRES LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120180019800

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial de la entidad promotora de este proceso que se aclare la sentencia proferida en este proceso por cuanto no se indicó el área que corresponde a 172.50 M2, referente a la sentencia del 29 de agosto de 2019, en orden a cumplir la nota devolutiva del 13 de marzo de 2020 por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se indicó claramente el área del inmueble objeto de la usucapión en la parte resolutive del fallo condenatorio del 29 de agosto de 2019, y que corresponde a 172.50 M2, en consecuencia se complementara la sentencia mencionada en tal sentido.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 29 de agosto de 2019 y queda como sigue:

“...PRIMERO: DECLARAR que el CONDOMINIO MIRADOR DEL RIO identificado con el Nit#832003390-1 adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el lote de terreno inmueble urbano Lote 14 de la manzana A que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADOR DEL RIO, zona urbana de este Municipio de Sasaima, con matrícula inmobiliaria N° 156-65947, identificado catastralmente con la cédula No. 01-00-0021-0136-801 y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos generales así: POR EL NORTE: En una longitud de Dieciocho metros (18.00 mts) desde el mojón Nueve (9) al mojón cuarenta (40), y colindando con la finca de la isla. POR EL SUR: En una longitud de Dieciocho metros (18.00 mts) desde el mojón Diez (10) al mojón treinta y nueve (39) y colindando con el lote número trece (13) POR EL OCCIDENTE: en una longitud de nueve metros (9:00 mts), desde el mojón nueve (9) al mojón diez (10) y colindando con el lote desenglobado. POR EL ORIENTE, en una longitud de Doce metros (12.00 mts) desde el mojón cuarenta (40) al mojón treinta y nueve (39) y colindando con la vía peatonal; inmueble que cuenta con un área de 172.50 M2.

SEGUNDO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia en la oficina de registro competente, para lo cual se le enviará copia autentica del acta correspondiente y del audio para que conste al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-65947...”

En los demás aspectos se mantiene incólume la sentencia del 29 de agosto de 2019.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 20/11/2020

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria